

CC. SECRETARIOS DE LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA P R E S E N T E

C O N S I D E R A N D O

Que la administración pública se desenvuelve en un estado de derecho, en el que es menester dotar a los responsables de administrar la Hacienda Pública Estatal, de las disposiciones específicas que sirvan de soporte a sus acciones, para poder obtener en forma legítima los recursos que la conforman. Dicha legislación deberá reunir las características necesarias, que la conviertan en un instrumento ágil, dinámico y sobre todo operante.

Así la adecuación del Derecho a la realidad, presupone la revisión y actualización periódica de los ordenamientos legales, que permitan a las autoridades fiscales contar con un marco jurídico adecuado para sustentar su actuación al tiempo de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que toda vez que el constante perfeccionamiento de la Administración Pública, condujo a la necesidad de modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, separando en dos Dependencias distintas las funciones que realizaba la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado, agrupando aquellas netamente financieras, presupuestales, de planeación y de administración en la Secretaría de Finanzas y Administración, se propone reformar las disposiciones relativas a fin de actualizar su texto y denominar correctamente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo se propone adicionar la fracción VI del artículo 8, estableciendo como obligación de los sujetos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado, lo que proporcionará mayor certeza a las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación y seguridad jurídica a los contribuyentes.

Finalmente, y toda vez que es facultad de las Secretarías de Finanzas y Administración; y de Comunicaciones y Transportes, llevar conjuntamente para efectos fiscales el registro y control de vehículos, se propone adicionar un párrafo al artículo 28 A, con el objeto de precisar que en caso de vehículos del servicio público del transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y los denominados taxis, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, antes de que la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Registro Estatal Vehicular; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren, situación que se estima necesaria en virtud de que los trámites que se refieren impactan directamente en el Registro Estatal en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política Local he tenido a bien presentar a Ustedes el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 6; 8 en sus fracciones I y II; 15; 17 en su fracción VII; 18 en su fracción III; 24 en sus párrafos primero y último; 26 G; 26 I en sus fracciones I y II; 26 P; 26 R en sus párrafos primero y segundo; 26 T en su fracción I y 30 en su párrafo segundo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se ADICIONAN una fracción VI al artículo 8 y un párrafo al artículo 28 A, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este capítulo, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que éste autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 8.- . . .

I.- Inscribirse en el registro de contribuyentes de este impuesto ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.

II.- Presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el aviso respectivo de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante, de modificación del registro estatal o del registro federal de contribuyentes; así como de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del registro de contribuyentes de este impuesto en matriz y sucursales domiciliadas en el Estado de Puebla, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

III a V.- . . .

VI.- Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.

ARTICULO 15.- Los sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos lo pagarán anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 17.- . . .

I a VI.- . . .

VII.- Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación en el registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en los casos en que se encuentren inscritos en el mismo.

ARTICULO 18.- . . .

I.- a II.- . . .

III.- Los servidores públicos del Estado que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, bajas, cambios o reposición de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de domicilio, de vehículo o cualquier otro dato del registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 24.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del sujeto del impuesto, dentro de

los 15 días siguientes a la celebración de la operación, mediante declaración en la forma aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando la documentación que en la misma se especifique y que mediante Reglas de Carácter General se den a conocer al contribuyente.

. . .

. . .

Las personas físicas o morales que enajenen vehículos materia de este impuesto deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación, un aviso en el que se dé a conocer dicho acto, acompañando la documentación que se señale en las Reglas de Carácter General que para estos efectos apruebe y publique dicha Dependencia.

ARTICULO 26 G.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en las Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos de pago que apruebe la misma dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 26 I.- . . .

I.- Inscribirse en el registro de contribuyentes de este impuesto ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.

. . .

II.- Presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el aviso respectivo de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante, de modificación del registro estatal o del registro federal de contribuyentes; así como de suspensión o reanudación de actividades y fusiones y los de cancelación del registro de contribuyentes de este impuesto, dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III a VII.- . . .

ARTICULO 26 P.- El pago del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se realizará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras u Oficinas Receptoras de Pago de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en Instituciones Bancarias que ésta autorice para tal efecto, a través del Portal Digital del Estado de Puebla en Internet y cualquier otro lugar de pago, mediante las formas oficiales o medios electrónicos que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado que presente el retenedor a que se refiere el artículo 26 Q de esta Ley, a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación.

ARTICULO 26 R.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto, cuando así lo solicite el contribuyente de este impuesto.

Los retenedores deberán solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, su inscripción en el registro estatal de contribuyentes de este

impuesto, utilizando para tal efecto las formas que mediante Reglas de Carácter General se den a conocer al contribuyente.

. . .

ARTICULO 26 T.- . . .

I.- Una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración recaude el Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, separará un porcentaje igual al que corresponde recibir a los Municipios del Fondo General de Participaciones, a que se refiere la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

II.- . . .

ARTÍCULO 28 A.- . . .

a) a d).- . . .

. . .

En caso de vehículos del servicio público del transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y los denominados taxis, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, antes de que la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Registro Estatal Vehicular; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.

ARTICULO 30.- . . .

Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, se darán a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda a su cobro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Sede Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
PUEBLA

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

MTRO. EN DCHO. CARLOS
ARREDONDO CONTERAS

G. FRANCISCO BARCENA COMPEÁN